



Steve Ocampo Arcila-
contra Jaime Alberto Gaviria Cárdenas
17-001-40-003-009-2022-00162-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez este proceso pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por auxiliar de la justicia designado como secuestre del rodante que fue objeto de cautela, contra el auto del 5 de octubre de 2022. (ver anexo 29 Cd Medidas)

Del referido recurso, se corrió traslado a las partes. (anexo 39, Cd. Ppal)

Finalmente, comunicó que mediante memorial allegado el apoderado de la parte demandante realizó pronunciamiento en relación al mencionado recurso. (ver anexo 38, Cd. Ppal)

Manizales, enero 27 de 2023.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

170014003009-2022-00162-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la auxiliar de la justicia, señor César Augusto Castillo Correa, designado como secuestre del automotor individualizado con placas KFL 358 y que fue objeto de medida cautelar, frente al auto de fecha 5 de octubre de 2022, proferido en esta demanda ejecutiva promovido por el señor Steve Ocampo Arcila en contra del señor Jaime Alberto Gaviria Cárdenas, a través del cual se fijó los honorarios finales en su favor, dejando como definitivos los fijados inicialmente como provisionales en cuantía de \$300.000 y que fueron cancelados en día de la diligencia de secuestro.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, este judicial decretó la medida de embargo de la posesión, uso y goce que ejerce el demandado sobre el vehículo de placa KFL 358 (ver anexo 02, Cd. Medidas); consecuentemente, se comisionó al Inspector de Tránsito y Transporte de Manizales (reparto), a quien se le concedió la facultad de designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo de su encargo de ser necesario, fijándole al secuestre como honorarios la suma de \$300.000.

La entidad comisionada efectuó devolución de la diligencia de secuestro llevada



a cabo el 22 de abril de 2022, en la cual, le fue notificado al secuestre nombrado, señor César Augusto Castillo Correa, sobre sus obligaciones, se declara legalmente secuestrado el rodante objeto de la cautela, y el apoderado de la parte demandante cancela al referido auxiliar de la justicia los honorarios fijados por este judicial. (ver anexo 22, Cd. Medidas)

En audiencia realizada el 17 de agosto de 2022, fue solicitado por las partes relevar al secuestre de sus funciones, y designar como auxiliar de la justicia al apoderado de la parte demandada, por tal motivo se requirió al señor César Augusto Castillo, con el fin de que presentara el informe final de su gestión con los respectivos comprobantes (anexo 15, Cd. Ppal); a través de memorial de fecha 30 de agosto de 2022, el auxiliar de la justicia designado presentó a este judicial informe final de la gestión realizada (anexo 23, Cd. Medidas), mismo que fue aprobado mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2022, decisión en la que además fue fijado como honorarios definitivos, los dispuestos como provisionales y que fueron cancelados el día de la diligencia de secuestro (anexo 25, Cd. Ppal). Este proveído fue notificado únicamente por estados electrónicos.

A través de auto de fecha 24 de octubre de 2022, este judicial, atendiendo lo peticionado por la parte ejecutante, relevó nuevamente el abogado de la parte demandada de las funciones de secuestre, y se le ordenó que efectuara la entrega inmediata del rodante al secuestre inicialmente designado- Señor César Augusto Castillo Correa-, a quien se le fijó como honorarios provisionales la suma de \$150.000 (anexo 26. Cd. Ppal), notificación que se le realizó al referido auxiliar de la justicia mediante oficio N. 1837 del 25 de octubre de 2022.

Inconforme con la decisión adoptada por el despacho mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, el señor César Augusto Castillo Correa, quien funge como Auxiliar de la Justicia – Secuestre, en el presente asunto, interpuso recurso de reposición argumentando, en esencia, que el despacho incurrió en un yerro en la mencionada providencia, cuando tuvo como honorarios definitivos, los fijados como provisionales, y afirma que con dicha determinación se desconoció de manera arbitraria lo reglado en el “Acuerdo PSAA15-10448 de Diciembre 28 de 2015”, en el num. 1º del art. 27. Con fundamento en lo anterior, solicita reponer el auto del 5 de octubre del 2022, y en consecuencia, se le asigne los honorarios finales y se le reconozca los gastos ya aprobados.

Corrido en traslado el remedio horizontal incoado, el apoderado de la parte actora allegó pronunciamiento frente al escrito de réplica aduciendo que, en primer lugar, lo peticionado por el recurrente sólo genera dilación de este proceso, el cual a su sentir le está causando un perjuicio económico a la parte, en razón a que el rodante se quedó en manos del secuestre, causando con ello más gastos.

Seguidamente centra su oposición frente al recurso, argumentando, de un lado que, se encuentra en entredicho la legitimad en la causa para formular el recurso por parte del auxiliar de la justicia, precisando que el mismo, no es parte dentro del



proceso; y, de otro lado, acota que la fijación de los honorarios a los auxiliares de la justicia, es una labor discrecional del juez, y que en el caso bajo estudio, el auto que los determinó ya se encuentra ejecutoriado. En este punto, refiere que el memorial contentivo de la inconformidad, fue radicado el día 9 de noviembre de 2022, momento para el cual, el proveído atacado ya había cobrado firmeza, por tanto, asevera que resulta improcedente atender el reproche por haber sido presentado de manera extemporánea, atendiendo la preclusividad de las etapas procesales. (ver anexo 38. Cd. Ppal)

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta este funcionario, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Para empezar, es preciso dejar claro que la inconformidad del auxiliar de la justicia y los cargos presentados contra el proveído confutado, se centra únicamente en el hecho de no haberse fijado una suma adicional por concepto de honorarios finales, y, por el contrario, haber decidido dejar como finales, los ya establecidos como provisionales, mismos que habían sido cancelados en la diligencia de secuestro; por lo tanto, este judicial acometerá la labor de resolver el recurso impetrado, atendiendo el reparo concreto.

1. Pues bien, en primer lugar, atendiendo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutante, con los cuales, aduce de un lado, que el recurrente no se encuentra legitimado para confutar la decisión, y de otro lado, que el memorial de reparos fue presentado de manera extemporánea, el despacho pasará a analizar estos aspectos cuestionados.

1.1 En relación a la legitimidad en la causa o interés jurídico para recurrir una decisión, indicó la Corte Suprema de Justicia en auto AC 2892-2020 del 3 de noviembre de 2020 que “(...)la legitimación no es nada diferente a lo que se ha explicado, se ratifica en la doctrina autorizada, al decir, en palabras de Carnelutti, que el problema de la legitimación para impugnar providencias judiciales “se refiere a la busca de un sujeto cuya posición lo haga especialmente sensible a la injusticia del proveimiento, hasta el extremo de que se pueda contar con él para que la impugnación se haga o no se haga según que la misma valga o no la pena”, y ese sujeto, agrega el autor, “como regla general (...) es la parte”.

Con un alcance parecido, la doctrina más reciente enfatiza en que “la legitimación para recurrir se identifica con la existencia de un ‘gravamen’ o perjuicio que ha de sufrir la parte por la resolución, cuya impugnación se pretende”.

En el asunto bajo estudio, tenemos que el recurrente ostenta la calidad de



auxiliar de la justicia en este juicio, mismo que fue debidamente nombrado y posesionado, conforme las normas que regulan el asunto, de ahí que, en virtud a la labor encomendada, este judicial le señaló los honorarios finales a que tiene derecho a la luz de lo reglado el art. 363 del C.G.P¹., ello mediante, providencia de calenda 5 de octubre de 2022.

Bajo los anteriores argumentos, se colige que el auxiliar de la justicia recurrente, quien se encuentra designado conforme a las normas procesales, alega su desavenencia frente a la decisión adoptada por este judicial, la cual versa directamente sobre los honorarios a él fijados; en tal norte, si bien, el auxiliar de la justicia no configura ninguna de los dos extremos de la relación procesal, no lo es menos que se advierte que sí le asiste interés de recurrir la decisión, en la medida que considera vulnerado sus intereses con la providencia proferida por este judicial de fecha 5 de octubre de 2022, en cuyo contenido, se itera, fijó como honorarios finales, los inicialmente determinados como provisionales, rubro al que tiene derecho como recompensa a su labor prestada.

Así las cosas, encuentra este judicial que el recurrente se encuentra legitimado para recurrir, esto es, le asiste interés jurídico para deprecar el remedio procesal.

1.2. En relaciona a la extemporaneidad que alega el apoderado de la parte actora, en la radicación del recurso por parte del auxiliar de la justicia, se tiene que el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., establece que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De lo anterior, se desprende que el término para formular recurso frente a una decisión proferida por fuera de audiencia, corresponde a tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora, en cuanto a la notificación de las decisiones judiciales establece el citado compendio normativo que, se puede realizar mediante la práctica de la notificación personal (art. 291), notificación por aviso (art. 292), emplazamiento para la notificación persona (art. 293), notificación en estrados (art. 294), notificación por estado (art. 295), y notificación por conducta concluyente (art. 301). En este último evento el artículo 301 en el primer inciso refiere que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. (negrita del despacho)

¹ “El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos (...)”.



En cuanto a la notificación a los auxiliares de la justicia, señala el artículo 49 del C.G. del P, que “*el nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. **En la misma forma se hará cualquier otra comunicación** (...)”.*

En el presente caso, se advierte que la decisión objetada, fue notificada a través de estados electrónicos a las partes involucradas; sin embargo, pese a que la misma resolvía sobre los honorarios del auxiliar de la justicia recurrente, la secretaria no le comunicó lo decidido mediante telegrama u oficio; no obstante, el secuestre nombrado, quien no se encontraba notificado del auto calendado 5 de octubre de 2022, allegó memorial a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, el 9 de noviembre de 2022, y con el cual, acepta conocer el contenido de la referida providencia, luego, conforme la normatividad antes transcrita, y por reunir los requisitos exigidos para ello, se tendrá notificado por conducta concluyente, al auxiliar de la justicia, señor Castillo Correa de la decisión recurrida, ello a partir del día de la presentación del escrito donde indica conocer la decisión (9/11/2022).

Por lo precedente, no resulta plausible el argumento esgrimido por el apoderado de la parte actora en relación a la extemporaneidad alegada, puesto que la radicación del escrito de réplica se produjo el mismo día en que el recurrente se entendió notificado por conducta concluyente del auto confutado.

3.3. Ahora bien, revisadas las circunstancias propiamente alegadas por el recurrente, tenemos que, como se indicó en párrafos anteriores, al juez le corresponde fijar los honorarios conforme a los parámetros que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (art. 363 del C.G. del P), fue así como, mediante el Acuerdo No. PSAA15- 10448 de diciembre 28 de 2015, el referido Consejo reglamentó la actividad de Auxiliar de la Justicia, indicando en relación a los honorarios de éstos que, “*constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado **y no podrá gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial***”². (Se resalta)

El artículo 26 del citado acuerdo, establece por su parte que “*El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, **basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor***”

² Art. 25 del Acuerdo No. PSAA15- 10448 de diciembre 28 de 2015



En el caso analizado, tenemos que este judicial mediante auto de fecha 4 de abril de 2022 (ver anexo 02, Cd. Medidas), comisionó a la Inspector de Tránsito y Transporte de Manizales, con facultad de subcomisionar y designar secuestre, señalando como honorarios al auxiliar de la justicia, la suma de \$300.000.

Pues bien, este despacho es conocedor que conforme al tan mencionado Acuerdo, el secuestre tiene derecho por su actuación en la diligencia a unos honorarios que oscilan entre 2 a 10 salarios mínimos legales diarios, esto es, para la fecha de la diligencia (22 de abril de 2022), entre \$66.666 y \$333.333,33, además, para los bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta a la fijación de unos honorarios finales que oscilan entre de 3 a 100 salarios mínimos legales diarios, esto es, entre \$33.333 y 3.333.333 ; de ahí que, al momento de fijar los honorarios provisionales, este judicial procuró tener en cuenta todas las posibles actuaciones del secuestre, en aras de garantizar su pago, verificando para ello la cuantía del proceso y su complejidad, la naturaleza del bien encargado y su valor, y cuidando de no gravar de más, la situación de las partes del presente proceso.

De esta manera, al momento de auscultarse la labor desempeñada y determinar los honorarios proporcionalmente fijados, el despacho se enmarcó en los extremos previstos en el ordenamiento, atendiendo las vicisitudes del asunto desplegado ante la jurisdicción.

Sumado a lo anterior, hasta el momento de establecer los honorarios finales del primer encargo, el secuestre allegó 3 informes (anexos 13, 15, 16 Cuaderno de medidas), y en el informe final se allegan 4 recibos de los gastos en que incurrió por la suma de \$80.000; luego, este despacho no advirtió que el recurrente hubiera desplegado una gestión descomunal, ni incurrir en mayores gastos, o al menos no se encuentran acreditados en el cartulario, es por ello que este judicial, consideró ajustado a la normatividad vigente, y de cara a las circunstancias propias de este proceso, que con los honorarios inicialmente fijados y pagados, quedaba retribuida la labor desempeñada por aquel. En este punto, vale la pena precisar que, los honorarios que se reclamen deben ser justificados, con unas actuaciones probadas, y es allí donde el legislador fijó unos mínimos y máximos, sin que sea obligatorio la aplicación del máximo porcentaje, pues el criterio para establecer el valor justo, depende de lo establecido en el art. 26 del referido acuerdo, esto es, *“de la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y naturaleza de los bienes y su valor.”*

Puestas así las cosas, es claro que el opositor no expuso motivos valederos que conlleven a la reposición del auto controvertido, por el contrario, se mantendrá en firme la decisión adoptada, debiéndose en consecuencia continuar con el trámite natural del proceso; esto es, advertido que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, por la secretaría remítase de manera



Steve Ocampo Arcila-
contra Jaime Alberto Gaviria Cárdenas
17-001-40-003-009-2022-00162-00

inmediata las diligencias a la Oficina de Ejecución, ello por la competencia respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 5 de octubre de 2022, por medio de la cual el juzgado fijó como honorarios finales a favor del auxiliar de la justicia por la labor encomendada inicialmente, los fijados como provisionales en cuantía de \$300.000, y cuya cancelación se efectuó el día de la diligencia de secuestro.

SEGUNDO.- Disponer la continuación del trámite natural del proceso en la etapa procesal en que se encuentre, esto es, advertido que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, por la secretaría remítase de manera inmediata a la Oficina de Ejecución. Adviértase a la oficina de destino los memoriales que están pendientes de resolver y que fueron allegados con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a38cb5efd27b1b7d20fffaeae7fd79e275508853c1a1b69f8a9395ab266953**

Documento generado en 07/02/2023 05:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>